

# PLURALISMO RELIGIOSO Y ESTADO LAICO EN LATINOAMÉRICA: NEUTRALIDAD, COOPERACIONISMO Y RECONOCIMIENTO

MAURICIO LEON CACERES<sup>1</sup>

## Abstract:

This paper analyses the relation between religious pluralism and the secular state, under the terms of the cooperation with the Catholic Church, neutrality of state and the recognition of indigenous religions in Latin America. A comparative framework including the relevant legislation of Colombia, Perú and Bolivia is adopted to contrast the Chilean case in the light of the current constitutional process.

**Key words:** Religious pluralism, Secular state, Catholic Church, Indigenous religions, Constitutional Process in Chile

## Resumen:

Este artículo analiza la relación entre pluralismo religioso y Estado laico en virtud del cooperacionismo con la Iglesia Católica, la neutralidad del Estado en materia religiosa y el reconocimiento de religiones indígenas en América Latina. Se utiliza un marco comparativo con la legislación relevante de Colombia, Perú y Bolivia para contrastarlo con el caso chileno bajo la luz del actual proceso constituyente.

**Palabras clave:** Pluralismo religioso, Estado laico, Iglesia Católica, Religiones indígenas, Proceso constitucional chileno.

DOI: 10.7764/RLDR.13.148

## 1. INTRODUCCIÓN

Al igual que el resto de Occidente en la “era secular”, América Latina exhibe un indiscutible pluralismo religioso, aunque con características particulares frente a otras regiones.<sup>2</sup> Por razones históricas el cristianismo sigue siendo dominante en gran parte de la

---

<sup>1</sup> Abogado, Universidad de Chile. Magister en Derecho Internacional, Universidad de Heidelberg. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Bernardo O’Higgins. Mail: [mauricio.leon@ubo.cl](mailto:mauricio.leon@ubo.cl). Agradezco los comentarios de los árbitros en la revisión del presente artículo.

<sup>2</sup> Se utiliza la expresión en el sentido acuñado por Charles Taylor. Véase *La Era Secular*. Barcelona, Gedisa, 2015.

región, aunque ha perdido su anterior hegemonía abrumadora frente a religiones minoritarias que representan “un amplio abanico de opciones morales/espirituales en expansión incesante”, en lo que Charles Taylor llama el “efecto nova”.<sup>3</sup> Este efecto se ha visto potenciado por la globalización y ha llevado al sincretismo y al nacimiento de los “Nuevos Movimientos Religiosos”, fenómenos que en América Latina se configuran principalmente a partir de expresiones populares de religiosidad cristiana.<sup>4</sup>

El pluralismo religioso en América Latina posee al menos dos características distintivas. La primera es una tendencia al reconocimiento institucional y deferencia -lo que Durham llama “cooperacionismo”- hacia la Iglesia Católica, que posee en la mayoría de los países una condición especial frente al resto de religiones.<sup>5</sup> La compleja estructura organizacional de la Iglesia Católica y su subjetividad de derecho internacional le otorgan una calidad que, además de tener profundas raíces históricas, posee un anclaje normativo fuerte. La gran mayoría de Estados no confesionales de la región conservan disposiciones constitucionales al menos problemáticas con un principio de laicidad o neutralidad, lo cual se explica por los concordatos o acuerdos celebrados con la Santa Sede.

La segunda característica es la existencia de religiones vernáculas vinculadas a los pueblos originarios de la América precolombina (y en algunos casos, producto del sincretismo de dichas religiones o el cristianismo con las religiones propias de los primeros pueblos que migraron de manera masiva, como ocurrió en Perú, Ecuador y Brasil). Las regulaciones legales complementarias a las disposiciones constitucionales sobre libertad religiosa son bastante recientes, por lo que las últimas regulaciones relativas a los pueblos originarios también han influido en un reconocimiento normativo de las religiones

---

<sup>3</sup> Taylor, *Op. Cit.*, p. 14.

<sup>4</sup> Véase Parker Gumucio, Cristián. Modern popular religion. A complex object of study for sociology. En: *International Sociology*. 1998, Vol. 13 N° 2. Pp. 195-212.

<sup>5</sup> Un Estado “cooperacionista” es aquel en el cual existe un grado menor de identificación positiva del Estado con algunas religiones, a medio camino entre un Estado con religión oficial (*Established church*) tolerante y una neutralidad del Estado frente a las distintas religiones. Véase Durham, W. Cole. Religious Freedom in a worldwide setting. Comparative reflections. *Universal Rights in a World of Diversity. The Case of Religious Freedom*. En: *Pontifical Academy of Social Sciences, Acta 17, 2012*, pp. 359 – 389.) p. 367.

vernáculos.<sup>6</sup> El instrumento normativo por excelencia en este ámbito es el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 5 señala que al aplicar las disposiciones del Convenio “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos [indígenas y tribales] y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”. La regulación del Convenio 169 ha sido particularmente influyente en materia religiosa en los países de América Latina con un alto porcentaje de población indígena.

Ambas características generan una tensión con el principio de neutralidad propio de los Estados laicos no confesionales, el paradigma generalizado en Latinoamérica. Si el Estado debe permanecer neutral hacia las religiones, ¿cómo se justifica el cooperacionismo con la Iglesia Católica, y qué consecuencias conlleva para la libertad religiosa? Por otra parte, ¿cómo se justifica, bajo el mismo paradigma, el reconocimiento o deferencia hacia las religiones vernáculos? ¿Cuál es el estatus de todo el resto de religiones distintas de la Católica y de las religiones o cultos de los pueblos originarios?

En lo que sigue, se analizarán estos aspectos en la regulación de tres países de Latinoamérica que poseen características similares, pero orientaciones distintas: Colombia, Perú y Bolivia.<sup>7</sup> Este marco sirve para contrastar la regulación chilena, una verdadera *rara avis* en el panorama sudamericano, pero que al mismo tiempo se encuentra en un proceso constituyente donde ya han surgido propuestas en torno a la libertad religiosa y los pueblos originarios.

---

<sup>6</sup> Frank Semper plantea que el reconocimiento de los pueblos indígenas en Latinoamérica surge a fines de la década de los 80. Ver Semper, Frank. Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, UNAM, 2006. Pág. 761.

<sup>7</sup> Todas las disposiciones constitucionales citadas han sido obtenidas de <https://www.constituteproject.org/>

## 2. LA TENSION ENTRE ESTADO LAICO, COOPERACIONISMO Y RELIGIONES VERNÁCULAS EN LAS REGULACIONES DE COLOMBIA, PERÚ Y BOLIVIA

### 2.1. Colombia

La Constitución colombiana comienza invocando a Dios en su preámbulo. En su artículo 19 garantiza la libertad de cultos y el derecho de toda persona a “profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”. Agrega el inciso segundo: “Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”. No hay mención expresa de las religiones vernáculas, y los pueblos indígenas, si bien fueron incorporados a la Constitución en 1991, únicamente se mencionan a propósito de las jurisdicciones y territorios especiales.

Complementa la regulación del artículo 19 de la Constitución la Ley 133 de 1994 o Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, que siguiendo el paradigma de la legislación española (Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980), regula aspectos tales como los derechos de ejercicio de la religión que se desprenden de la libertad religiosa, las exclusiones para el concepto de religión y la regulación de la personalidad jurídica de las entidades religiosas. En este último aspecto, la ley colombiana reconoce un régimen especial de “personalidad jurídica de derecho público eclesiástico” a la Iglesia Católica en virtud del Concordato de 1973 (artículo 11), régimen que se diferencia de las otras personalidades jurídicas “especiales” por ser declarativo y no constitutivo.<sup>8</sup>

Tampoco hay mención en esta ley a los pueblos indígenas y sus cultos religiosos. Esto se debe en gran medida a que la llamada “cuestión indígena” (entendiendo por esto los conflictos entre los pueblos originarios y el gobierno central) tiene una importancia menor en Colombia (menos del 2% de la población reconoce pertenecer a algún pueblo originario).<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ver Prieto, Vicente. Reconocimiento jurídico de las entidades Religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la ley estatutaria de libertad Religiosa. En: *Revista Dikaion*. Chía, Colombia, 2012. Año 26, Vol. 21, N° 1. PP. 285-314.

<sup>9</sup> Ver Semper, *Op. Cit.*, p. 762.

Por el mismo motivo, el porcentaje de personas que practican cultos vernáculos es muy poco significativo frente a las denominaciones cristianas.

Pese al cooperacionismo con la Iglesia Católica, la tendencia jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia ha tendido hacia un principio de laicidad, lo que se explica por la restauración de la separación en la Constitución de 1991. En un caso resuelto por la Corte Constitucional de Colombia el año 2013 se acogió el requerimiento de una religiosa que, al solicitar su exclaustración, se le pagó un monto único (por concepto de “ayuda del monasterio”) de un millón de pesos, en circunstancias que la religiosa había permanecido en el monasterio por más de 42 años. Como en primera instancia se acogió el requerimiento de la religiosa, el monasterio argumentó que se estaba interfiriendo en la autonomía de una institución amparada por la personalidad jurídica especial (concordataria) de la Iglesia Católica.<sup>10</sup>

El fallo comienza señalando que, sin perjuicio de la autonomía de la Iglesia Católica y sus instituciones, la laicidad estatal que establece la Constitución de 1991 “generó la inconstitucionalidad sobreviniente de buena parte de las disposiciones concordatarias”, debiendo la Corte redefinir los principios que han de orientar la relación entre el Estado y las diversas religiones.<sup>11</sup> No obstante, y como señala García, “el Estado colombiano es laico, mas no ateo o agnóstico”, lo que está en concordancia con el artículo 2 de la Ley estatutaria.<sup>12</sup> Los conceptos de Estado laico y Estado ateo, tanto de la Corte Constitucional como de una parte de la doctrina constitucional colombiana, son compatibles con el cooperacionismo que se desprende del Concordato.

Aunque el proceso de secularización de Colombia sigue la misma vía de la región (la vuelta pacífica al esquema de separación de la Constitución de 1991 es el mejor ejemplo), el porcentaje de católicos sigue siendo muy alto (superior al 70%), mientras que en el porcentaje restante tienen una gran predominancia las confesiones protestantes, especialmente pentecostales (superior al 16%). Los cultos indígenas siguen siendo muy

---

<sup>10</sup> El fallo (T-658, Corte Constitucional de Colombia, año 2013) puede consultarse en: [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-658-13.htm>].

<sup>11</sup> Considerando 8º.

<sup>12</sup> Ver García Jaramillo, Leonardo. El influjo del principio de laicidad en el constitucionalismo colombiano. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, Universidad de Talca, 2013. Pp. 425-450.

reducidos, y el porcentaje de personas que se declara atea o agnóstica (4,7%) es considerablemente más bajo que el porcentaje mundial.<sup>13</sup>

## 2.2. Perú

La Constitución peruana también comienza “invocando a Dios Todopoderoso” en su preámbulo, para luego en su artículo 2º N°3 garantizar el derecho a la libertad de conciencia y de religión “en forma individual o asociada”. Agrega la disposición lo siguiente: “No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”. La disposición no garantiza una igualdad de trato hacia las religiones, de manera consecuente con el artículo 50, el cual dispone que “el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”.

Este especial reconocimiento originó en la práctica la creación de dos entes distintos, dependientes del Ministerio de Justicia: la “Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica” y la “Dirección de Asuntos Interconfesionales”, una distinción basada, además de la disposición constitucional, en el reconocimiento de una calidad de derecho público a la Iglesia Católica frente a la calidad de derecho privado de otras confesiones.<sup>14</sup> Perú también goza de un concordato con la Santa Sede en vigor desde 1980, el cual comienza con una disposición muy similar al artículo 50 de la Constitución, garantizando la autonomía de la Iglesia y la colaboración del Estado Peruano. Como otros concordatos, se regula el nombramiento de eclesiásticos, el vicariato castrense y algunas normas relativas a la educación religiosa.

La Constitución peruana tampoco menciona a las religiones vernáculas, pero este vacío sí es llenado por la ley N° 29.635 de 2010, que siguiendo el paradigma ya reseñado de las leyes española y colombiana, especifica los derechos del ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa y las particularidades de la personalidad jurídica de entidades religiosas. Luego de definir las entidades religiosas y señalar sus exclusiones (también de manera muy

---

<sup>13</sup> El estudio es citado en Beltrán Cely, William. Pluralización religiosa y cambio social en Colombia. *Theologica Xaveriana*, Vol. 63, No. 175 (57-85). Bogotá, Colombia. 2013.

<sup>14</sup> Ver Sánchez-Lasheras, M. Derecho y factor religioso en Chile y en el Perú. ¿Hacia la gestión pública de la diversidad religiosa? En: *Revista Chilena de Derecho*, 2016, Vol. 43 N° 1, pp. 165 – 188.

similar a las legislaciones española y peruana), el inciso tercero del artículo 5º dispone: “El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva”.

Ya el año 2005 se había creado un Instituto para el desarrollo de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos. De acuerdo a un informe del 2010, esta denominación abarca al menos 76 etnias con pluralidad lingüística y cultural.<sup>15</sup> Según el censo de 2017, más de 4 millones de personas declaran pertenecer a alguno de estos pueblos, en una población total de 31 millones. No obstante, la ley estatutaria carece de otras referencias a las religiones de dichos pueblos.

### 2.3. Bolivia

El preámbulo de la Constitución de Bolivia tiene una impronta marcadamente espiritual y refundacional. El párrafo sexto, que contiene una invocación divina doble, señala: “Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia”. A diferencia de la Constitución peruana, que reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural en un marco de unidad nacional (artículo 2.19), la Constitución boliviana consagra la plurinacionalidad en su artículo primero, agregando que Bolivia “se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”. No obstante, el artículo 3º define la “nación boliviana” en virtud de “la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.

En cuanto a la religión, el artículo 4 garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, agregando que “El Estado es independiente de la religión”. Consagra además una mención especial de la religión en el artículo 30.II.2, que garantiza a los miembros de los pueblos indígena originario campesinos el derecho a su “identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión”. El artículo 32, por su parte, hace extensibles al pueblo afroboliviano todos los derechos económicos,

---

<sup>15</sup> El informe, citado en García-Segura, Sonia. *Identidad, lengua y educación: la realidad de la amazonía peruana. Revista de estudios y experiencias en educación*, 2019, 18(36), 193-207.

sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Finalmente, el artículo 86 contiene una interesante disposición a propósito del derecho a la educación religiosa: “En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática.”

En el ámbito legal, la Ley Nº 1161 de 11 de abril de 2019 especifica los derechos que se derivan de la libertad religiosa, de manera similar a las legislaciones ya mencionadas en España, Colombia y Perú, aunque haciendo hincapié en la plurinacionalidad del Estado y una dualidad entre religiones y “creencias espirituales”, estas últimas vinculadas a los pueblos originarios. El artículo 4, en esta misma línea, distingue entre “servidores religiosos” (“pastores, ministros, líderes, sacerdotes y otros denominativos propios de cada religión o culto”) y “servidores espirituales” (“guías espirituales, amawtas, yatiris y otros denominativos propios de cada creencia espiritual o culto”). El artículo 5, por su parte, establece entre los principios de la ley el pluralismo, entendido como “la coexistencia pacífica de diversas religiones y creencias espirituales”, y la igualdad formal entre los distintos cultos. Al igual que la Constitución, esta ley hace referencias a los pueblos indígena originario campesinos y los pueblos afrobolivianos, pero las menciones no especifican nada adicional a la distinción entre religiones y creencias espirituales.

Tampoco existe mención expresa a la Iglesia Católica. De los distintos acuerdos que tiene Bolivia con la Santa Sede, ninguno de ellos contempla un cooperacionismo expreso, más allá de la colaboración propia de toda regulación concordataria y los aspectos misionales.<sup>16</sup> El convenio (por algunos llamado Concordato) de 2009 con la Conferencia Episcopal fue una manera de resguardar la autonomía de la Iglesia (y una tímida colaboración para obras sociales) en el contexto de la nueva Constitución de 2009.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> El único texto concordatario propiamente tal, de 1851, jamás fue ratificado por la Convención Nacional de Bolivia. Sobre este y el resto de los acuerdos de Bolivia con la Santa Sede, véase Cimochofsky, Slawomir. Relación entre la Santa Sede y el Estado Boliviano según los acuerdos bilaterales firmados por ambas partes. *Studia Etckie* 22 (2020) Nº 4. Pp. 411-424.

<sup>17</sup> Cimochofsky, *Op. Cit.*, p. 421.



De alguna manera, las tres regulaciones brevemente reseñadas pueden ser contrastadas con el modelo chileno, que no participa de ninguna de las características anteriores, pero se encuentra en un proceso constituyente en el que muchas de estas regulaciones han servido al menos de inspiración o han influido de manera programática.

### 3. LA PARTICULARIDAD CHILENA Y EL PROCESO CONSTITUYENTE

Ya se mencionó que la regulación chilena en relación al Estado laico, el cooperacionismo y el reconocimiento a las religiones de pueblos originarios es una rareza. Esto por cuanto carece de cooperacionismo expreso (ni siquiera tiene una invocación deísta en la Constitución, la cual además carece de preámbulo) y, como es sabido, omite toda mención a los pueblos originarios, tanto en la Constitución como en la Ley 19.638 sobre entidades religiosas (ley que continúa el paradigma de las ya citadas regulaciones de España, Colombia, Perú y Bolivia). Tampoco cuenta con un Concordato con la Santa Sede, sin perjuicio del reconocimiento constitucional -según algunos autores- de la personalidad de derecho público de la Iglesia Católica.<sup>18</sup> En otras palabras, el Estado laico chileno es posiblemente el más neutral -al menos por omisión- de toda la región.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Ver Silva Bascuñán, Alejandro y Silva Gallinato, María Pía. Personalidad jurídica de las iglesias. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 18, N°1, 1991. pp. 61-71. En cuanto a los proyectos de concordatos, ver Salinas, Carlos. Un primer avance para un futuro acuerdo entre Chile y la Santa Sede (I): Una propuesta de cláusulas concordatarias a partir de las materias reguladas en los proyectos de Concordato preparados en Chile en 1928. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Chile, 2015. Año 22, N° 1, pp. 433-478.

<sup>19</sup> No obstante, la laicidad del Estado chileno no ha estado exenta de debate. Jorge Precht, por ejemplo, señala que la separación de 1925 fue una separación con privilegios hacia la Iglesia Católica, y que la laicidad del Estado se relativiza en el contexto de esta preeminencia. Ver Precht Pizarro, Jorge. La laicidad del Estado en cuatro constituciones latinoamericanas. *Estudios Constitucionales*. Año/Vol. 4. Número 002, año 2006. Centro de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile. Pp. 709-714. Por el contrario, Jorge Hunneus postula una primacía de la secularización por sobre la laicización. A propósito de la Constitución de 1833 y su artículo confesional, enseña que “la esfera de acción del Código Fundamental está circunscrita solo a intereses temporales, i el fomento i desarrollo de éstos de ninguna manera exige que se imponga religión alguna al Estado, ya que éste es algo esencialmente distinto de los individuos que lo componen, quienes, léjos de tener todos una misma creencia, están siempre divididos, bajo el aspecto religioso, en sectas diferentes [sic]”. Ver Hunneus Zegers, Jorge. La Constitución ante el Congreso: primera parte Artículos 1 á 49 [1 á 58]. Edición de 2016. Pp. 11-12.

Esta neutralidad -que implica una igualdad formal de los cultos y de su reconocimiento- se ve potenciada en la Ley 19.638 por la ausencia de menciones a cultos específicos. De hecho, la definición de “entidad religiosa” en esta ley (“entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”) es la más amplia y ambigua de todas las analizadas. No obstante, Chile se encuentra actualmente en un proceso constituyente en el que, por una parte, ha existido una impronta indigenista bastante marcada, y por otra, la regulación de la libertad religiosa no ha estado exenta de conflictos.

En cuanto a lo primero, como es sabido la ley de reforma constitucional Nº 21.298 (posterior a la primera ley de reforma que abrió el proceso constituyente) garantizó 17 escaños reservados en la Convención Constitucional para candidatos y candidatas pertenecientes a los pueblos originarios existentes en Chile, distribuidos de acuerdo a la población de cada uno de dichos pueblos y su porcentaje respecto de la población total: Mapuche (7 escaños), Aimara (2 escaños), Diaguita, Colla, Atacameño, Quechua, Yagán, Kawésqar, Chango y Rapanui (cada uno de estos últimos con un escaño). Este reconocimiento inédito en la historia constitucional de Chile vino además acompañado de una serie de propuestas constitucionales relativas a los pueblos originarios que han obtenido un respaldo mayoritario de la Convención, como la plurinacionalidad del Estado, el pluralismo jurídico (cuyas características, al momento de redacción de este artículo, aún están definiéndose) y la consulta indígena.

En relación a lo segundo, desde el comienzo del proceso hubo una participación muy activa de las iglesias evangélicas, algunas de las cuales incluso apoyaron abiertamente la opción del rechazo en el plebiscito de entrada. Con la Convención ya instalada, destacó la iniciativa popular de norma Nº 3042 que consagraba, en términos muy similares a la regulación actual, la libertad religiosa: “La libertad religiosa comprende su libre ejercicio, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, así como el derecho de asociarse para profesar y divulgar la religión o las creencias, tanto en público como en privado, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

Agregaba el Nº 2 del artículo propuesto: “Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho y gozan de plena autonomía e igual trato para el

desarrollo de sus fines, conforme a su régimen propio. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Los daños causados a dichos templos, dependencias y lugares para el culto y a las personas en el ejercicio de este derecho se consideran un atentado contra los derechos humanos de los afectados”. Por último, se consagra en el Nº 3 -también en términos muy similares a la Constitución actual- el derecho preferente de educación. La disposición fue propuesta por un grupo de trabajo conformado por la Iglesia Católica, la Iglesia Ortodoxa, la Iglesia Anglicana, diversas iglesias evangélicas, las comunidades musulmana y judía de Chile, mormones y adventistas, pero también, y junto a dichos cultos, la Corporación ENAMA y el Consejo político Walmapu.<sup>20</sup>

Todo lo anterior implica un potencial cambio inminente en el modelo chileno de neutralidad. Si bien la condición de la Iglesia Católica no ha variado y el estatuto de la Ley 19.638 no es incompatible con las normas que se han planteado al respecto en la Convención Constitucional, es esperable un reconocimiento a las formas de espiritualidad de los pueblos originarios (incluso en un eventual preámbulo). La pregunta es hasta qué punto este reconocimiento afectaría la neutralidad del Estado laico chileno.

La ventaja del modelo chileno de Estado laico neutral es la igualdad en el trato hacia las distintas religiones. Si bien la Ley 19.638 fue impulsada por las iglesias evangélicas, su contenido conserva la neutralidad de la regulación constitucional y, pese a sus defectos, su contenido mínimo es una virtud desde la perspectiva de la autonomía de las entidades religiosas, cuya correspondencia constitucional es la autonomía de los grupos intermedios. El reconocimiento *de iure* a las religiones de pueblos originarios, si bien puede estimarse en la línea de los derechos poliétnicos, podría afectar tanto la igualdad de trato como la autonomía de las entidades religiosas. En primer lugar, porque el reconocimiento requeriría algún compromiso o garantía específica del Estado para sus cultos (una mayor visibilización o promoción de dichos cultos, una intangibilidad reforzada de los lugares de culto, entre

---

<sup>20</sup> La propuesta puede consultarse en la página web oficial de la Convención Constitucional, en el siguiente link: [https://plataforma.chileconvencion.cl/m/iniciativa\_popular/detalle?id=3042]

otras) y, en segundo lugar, porque el reconocimiento podría eventualmente generar intromisiones indebidas del Estado al interior de dichos cultos.

## 4. CONCLUSIONES

Como se señaló en la introducción, existe una tendencia mundial hacia el pluralismo religioso, existiendo cada vez menos religiones mayoritarias y más religiones minoritarias.<sup>21</sup> Sin embargo, este pluralismo no es pacífico, puesto que las doctrinas religiosas, al igual que cualquier doctrina comprensiva (utilizando los términos de Rawls), resultan *prima facie* incompatibles entre sí.<sup>22</sup> Afortunadamente, la incompatibilidad no parece ser la regla general en América Latina, cuyas religiones vernáculas llevan varios siglos de convivencia e interrelación con el cristianismo, el que por su parte sigue siendo mayoritario debido al creciente aumento del pentecostalismo y otras denominaciones evangélicas.

El grado de secularización y de pluralismo varía en los distintos países de América Latina, pero en todos encontramos un reconocimiento creciente a los pueblos originarios -y directa o indirectamente a sus cultos y religiones o creencias espirituales- y una relación de cooperación o colaboración para con la Iglesia Católica. Los tres países analizados en este artículo poseen estos elementos dispuestos de distinta manera. En Colombia el reconocimiento a los pueblos originarios es mínimo y desprovisto de menciones religiosas o espirituales, y el cooperacionismo ha perdido legitimidad a partir de la Constitución de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En Perú la cooperación es normativamente fuerte y reconocida tanto a nivel constitucional como concordatario, mientras que el reconocimiento a las religiones vernáculas (específicamente las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos) se encuentra en la ley estatutaria, que no otorga mayores referencias. Finalmente, en Bolivia, que posee una regulación concordataria *sui generis*, el reconocimiento a las religiones indígenas es fuerte dada su condición plurinacional, si bien dentro del marco del respeto a la libertad religiosa.

---

<sup>21</sup> Durham, *Op. Cit.*

<sup>22</sup> Rawls, John. *Liberalismo Político*. Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

Todos los elementos anteriores están presentes en el debate constitucional del proceso constituyente chileno de la actualidad y podrían afectar un modelo de Estado laico neutral que es una excepción casi absoluta en la región (el modelo más similar es el uruguayo). Sin perjuicio del auge de las iglesias evangélicas (que también hicieron sentir su voz a propósito del proceso constituyente), la impronta indigenista de la Convención Constitucional es la que con mayor probabilidad podría implicar un reconocimiento constitucional a sus cultos y creencias. Y aunque dicho potencial reconocimiento constitucional requeriría de un desarrollo legal coherente, surgen dudas respecto de la permanencia de la neutralidad del Estado chileno. ¿Qué ocurriría con algunos cultos y comunidades religiosas, si bien no mayoritarias pero con arraigo, como la comunidad judía y la musulmana, desprovistas de dicho reconocimiento? ¿Cuál sería el estatus de las religiones de pueblos originarios en un contexto de pluralismo jurídico? ¿Qué ocurriría con el límite infranqueable del pluralismo jurídico -el respeto a los derechos humanos- ante la tensión entre las religiones indígenas y comunidades indígenas que pudiesen profesar otras religiones?

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Beltrán Cely, William. Pluralización religiosa y cambio social en Colombia. *Theologica Xaveriana*, Vol. 63, No. 175 (57-85). Bogotá, Colombia. 2013.

Cimochowsky, Slawomir. Relación entre la Santa Sede y el Estado Boliviano según los acuerdos bilaterales firmados por ambas partes. *Studia Ełckie* 22 (2020) Nº 4. Pp. 411-424.

Durham, W. C. Religious Freedom in a worldwide setting. Comparative reflections. *Universal Rights in a World of Diversity. The Case of Religious Freedom*. En: *Pontifical Academy of Social Sciences*, Acta 17, 2012, pp. 359 – 389.

Escobar, R. El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015. En: *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*. Bogotá, Colombia, 2017. Vol. 20, N° 39. Pp. 125-138.

García Jaramillo, Leonardo. El influjo del principio de laicidad en el constitucionalismo colombiano. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, Universidad de Talca, 2013. Pp. 425-450.

García-Segura, Sonia. Identidad, lengua y educación: la realidad de la amazonía peruana. *Revista de estudios y experiencias en educación*, 2019, 18(36), 193-207.

Hunneus Zegers, Jorge. La Constitución ante el Congreso: primera parte Artículos 1 á 49 [1 á 58]. Edición de 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.34720/sz3p-n868>.

Parker, C. Modern popular religion. A complex object of study for sociology. En: *International Sociology*. 1998, Vol. 13 N° 2. Pp. 195-212.

Precht Pizarro, Jorge. La laicidad del Estado en cuatro constituciones latinoamericanas. *Estudios Constitucionales*. Año/Vol. 4. Número 002, año 2006. Centro de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile. Pp. 697-716. ISSN: 0718-0195.

Prieto, V. Reconocimiento jurídico de las entidades Religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la ley estatutaria de libertad Religiosa. En: *Revista Díkaion*. Chía, Colombia, 2012. Año 26, Vol. 21, N° 1. PP. 285-314.

Rawls, John. *Liberalismo Político*. Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

Salinas, Carlos. Un primer avance para un futuro acuerdo entre Chile y la Santa Sede (I): Una propuesta de cláusulas concordatarias a partir de las materias reguladas en los proyectos de

Concordato preparados en Chile en 1928. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Chile, 2015. Año 22, N° 1, pp. 433-478.

Sánchez-Lasheras, M. Derecho y factor religioso en Chile y en el Perú. ¿Hacia la gestión pública de la diversidad religiosa? En: *Revista Chilena de Derecho*, 2016, Vol. 43 N° 1, pp. 165 – 188.

Semper, Frank. Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, UNAM, 2006. Págs. 761-778.

Silva Bascuñán, Alejandro y Silva Gallinato, María Pía. Personalidad jurídica de las iglesias. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 18, N°1, 1991. pp. 61-71.

Taylor, Charles. *La Era Secular*. Barcelona, Gedisa, 2015.